

Quito, D.M. 18 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Presentación del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos.

De mi consideración


En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar a usted el "Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Juicios Políticos.", a fin de que se digné dar el trámite correspondiente.

Para los efectos legales y reglamentarios adjunto al referido Proyecto de Ley y las respectivas firmas de respaldo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Lcdo. Lenin Daniel Barreto Zambrano. Ph.D.
Asambleísta por la provincia de Manabí


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
No. de trámite:
452755
Fecha recepción: **2024-07-18 10:06**
No. de referencia:
S/N
Fecha documento: **2024-07-18**
Remitente:
Lenin Daniel Barreto Zambrano
lenin.barreto@asambleanacional.gob.ec
Revise el estado de su documento
con el usuario **1311611170** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>
*Oficio: Una copia
Fecha: 26/07/2024*

TEMA: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE JUICIOS POLÍTICOS

LEY: Ley Orgánica de la Función Legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional del Ecuador enfrenta actualmente un significativo desafío de legitimidad y aceptación pública. Según los últimos estudios de opinión, la aprobación de la Asamblea se encuentra en un preocupante 11,5%. Esta baja aceptación refleja una crisis de confianza en la capacidad de la Asamblea para cumplir eficazmente sus funciones de legislación y fiscalización. La desconfianza en las instituciones legislativas debilita el sistema democrático y dificulta la implementación de políticas efectivas y justas.

La reforma al artículo 27 busca detallar las atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas, promoviendo transparencia y eficiencia en su funcionamiento. Esta medida es esencial para asegurar que las comisiones operen de manera ordenada, con procedimientos claros para la convocatoria, dirección de debates y publicación de registros.

La reforma al artículo 78 amplía la responsabilidad política a secretarios nacionales, ministros sectoriales y coordinadores, equiparándolos a los ministros de Estado en términos de responsabilidad. Esta inclusión es vital para garantizar que todos los altos funcionarios sean responsables por sus acciones durante y después de su mandato, y para asegurar un proceso justo y transparente.

La reforma al artículo 79 establece requisitos y formalidades claras para las solicitudes de juicio político, incluyendo la verificación de firmas y pruebas por una comisión técnica independiente. Esta medida busca evitar la presentación de pruebas falsas o no verificadas, asegurando la autenticidad y validez de la información presentada.

La reforma al artículo 80.1 permite la acumulación de solicitudes de juicio político contra dos o más ministros de diferentes ministerios cuando la causal sea la misma. Esta medida optimiza los recursos legislativos y facilita un manejo coherente y eficiente de los casos, evitando duplicaciones y redundancias.

La reforma al artículo 81 refuerza el respeto al debido proceso y a las garantías constitucionales en todas las etapas del enjuiciamiento

político. Esto es crucial para asegurar que los procedimientos se lleven a cabo de manera justa y equitativa, respetando los derechos de todas las partes involucradas.

La reforma al artículo 85 especifica los requisitos para la censura y destitución de funcionarios, diferenciando entre mayoría absoluta y calificada según el tipo de funcionario. También establece la prohibición de ejercer cargos públicos por cinco años y las acciones a tomar si se derivan indicios de responsabilidad penal. Esto asegura que las sanciones sean claras y proporcionadas, fortaleciendo la rendición de cuentas.

El proceso de juicio político es un mecanismo esencial para asegurar la rendición de cuentas de los altos funcionarios públicos y para mantener la integridad y transparencia en el ejercicio de la función pública. Sin embargo, la actual legislación presenta deficiencias que permiten la dilación, la falta de claridad en los procedimientos y, en algunos casos, la politización de los procesos. Esto ha llevado a una percepción de ineficacia y parcialidad, contribuyendo aún más a la desconfianza pública.

Análisis Doctrinal

El libro "Juicio Político al Presidente y Nueva Inestabilidad Política en América Latina" de Aníbal Pérez Liñán, destaca la importancia de un marco legal robusto y procedimientos claros para los juicios políticos. La obra resalta que la inestabilidad política en América Latina a menudo se debe a la falta de claridad y eficiencia en los procedimientos legislativos, lo cual socava la legitimidad de las instituciones democráticas.

Por otro lado, el análisis de Clemente Valdés en "El Juicio Político" enfatiza la necesidad de reafirmar los poderes de la sociedad y prevenir la concentración y usurpación de funciones en los órganos públicos.

Valdés argumenta que un juicio político bien estructurado es fundamental para mantener el equilibrio de poderes y la integridad del sistema republicano.

DERECHO COMPARADO

Estados Unidos

En EE. UU., la sanción principal en un juicio político es la destitución del cargo y la descalificación para ocupar cualquier otro cargo de honor, confianza o beneficio en los Estados Unidos.

Texto Legal:

Artículo II, Sección 4: “El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos, serán destituidos de su cargo por juicio político y condena por traición, soborno u otros delitos graves y faltas.”

Artículo I, Sección 3, Cláusula 7: “El juicio en casos de juicio político no se extenderá más allá de la destitución del cargo, y la descalificación para ocupar y disfrutar de cualquier cargo de honor, confianza o beneficio en los Estados Unidos; pero la parte condenada será, no obstante, responsable y estará sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo, conforme a la ley.”

Alemania

En Alemania, si un funcionario es destituido por el Tribunal Constitucional Federal, la sanción puede incluir la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar cargos públicos en el futuro.

Texto Legal:

Artículo 61 de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania: “El Tribunal Constitucional Federal decide sobre el juicio político. Si encuentra culpable al acusado de una violación intencional de esta Ley Fundamental o de cualquier otra ley federal, puede declarar que ha perdido su cargo. Después de este hallazgo, el acusado no podrá ejercer los poderes de su cargo. El Tribunal Constitucional Federal también puede declarar que el acusado está descalificado para ocupar cualquier cargo público durante un cierto período.”

Brasil

En Brasil, un funcionario destituido por juicio político queda inhabilitado para ocupar cualquier cargo público durante ocho años.

Texto Legal:

Artículo 52 de la Constitución de Brasil: “El Senado Federal tendrá el poder exclusivo de: I - juzgar al Presidente y al Vicepresidente de la República por crimen de responsabilidad, y a los Ministros de Estado por delitos de la misma naturaleza relacionados con ellos; III - suspender el ejercicio de las funciones del Presidente de la República y de los demás acusados y, en caso de condena, hacerlos sujetos a la pérdida del cargo, con inhabilitación, por un período de ocho años, para ocupar cualquier cargo público.”

Argentina

En Argentina, el juicio político puede resultar en la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar cargos públicos.

Texto Legal:

Artículo 60 de la Constitución de Argentina: "El juicio político tendrá por objeto exclusivo decidir sobre la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar empleos públicos, sin perjuicio de su responsabilidad ante los tribunales ordinarios."

México

En México, un funcionario destituido por juicio político puede ser inhabilitado para ocupar otros cargos públicos por un período determinado.

Texto Legal:

Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Las sanciones consistirán en destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público."

Chile

En Chile, el juicio político puede resultar en la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar otros cargos públicos por un período de hasta cinco años.

Texto Legal:

Artículo 52, Número 2 de la Constitución de Chile: "La Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva de declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen contra los siguientes funcionarios: 2. A los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno y los de violación de la Constitución y de las leyes y por no haber ejecutado las leyes que la mandan cumplir. Declarado haber lugar la acusación, el acusado queda suspendido de sus funciones y sometido al juicio del Senado, que podrá imponer la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier función pública por el término de cinco años."

Colombia

En Colombia, el juicio político puede llevar a la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar cargos públicos.

Legal:

Artículo 175 de la Constitución Política de Colombia: “Corresponde al Senado conocer de los delitos imputados al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, de los Contralores y de los embajadores y ministros. El Senado impondrá, si hubiere lugar, las sanciones de destitución del empleo y de inhabilitación para el desempeño de funciones públicas.”

Perú

En Perú, el juicio político puede resultar en la destitución y la inhabilitación para ocupar cargos públicos por un período de hasta diez años.

Texto Legal:

Artículo 100 de la Constitución Política del Perú: “El Congreso puede también imponer, por infracción de la Constitución y por toda falta contra la ley cometida en el ejercicio de sus funciones, al Presidente de la República, a los congresistas, así como a los altos funcionarios mencionados en el artículo 99, las siguientes sanciones: 1. Destitución. 2. Inhabilitación, hasta por diez años, para el ejercicio de la función pública.”

Paraguay

En Paraguay, el juicio político puede resultar en la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar otros cargos públicos.

Texto Legal:

Artículo 225 de la Constitución de Paraguay: “El juicio político procederá por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. Declarada haber lugar la acusación, el acusado queda suspendido de sus funciones y sometido al juicio del Senado, que podrá imponer la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier función pública por el término que la ley determine.”

Uruguay

En Uruguay, un funcionario destituido por juicio político puede ser inhabilitado para ocupar cargos públicos por un período de hasta diez años.

Texto Legal:

Artículo 93 de la Constitución de Uruguay: “El Senado, actuando como tribunal, podrá destituir a los funcionarios electivos y a los designados por el Poder Ejecutivo con venia del Senado, por mal desempeño, delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes. La destitución lleva consigo la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de diez años.”

País	Procedimiento	Sanción	Texto Legal
EE. UU.	Iniciado por la Cámara de Representantes, juicio en el Senado	Destitución y descalificación para ocupar otros cargos	Artículo II, Sección 4; Artículo I, Sección 3, Cláusula 7 de la Constitución de EE. UU.
Alemania	Iniciado por el Bundestag, juicio en el Tribunal Constitucional Federal	Destitución y posible inhabilitación para cargos públicos	Artículo 61 de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania
Brasil	Iniciado por la Cámara de Diputados, juicio en el Senado	Destitución e inhabilitación para cargos públicos por 8 años	Artículo 52 de la Constitución de Brasil
Argentina	Iniciado por la Cámara de Diputados, juicio en el Senado	Destitución e inhabilitación para cargos públicos	Artículo 60 de la Constitución de Argentina
México	Iniciado por la Cámara de Diputados, juicio en el Senado	Destitución e inhabilitación para cargos públicos	Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Chile	Iniciado por la Cámara de Diputados, juicio en el Senado	Destitución e inhabilitación para cargos públicos por 5 años	Artículo 52, Número 2 de la Constitución de Chile
Colombia	Iniciado por la Cámara de Representantes, juicio en el Senado	Destitución e inhabilitación para cargos públicos	Artículo 175 de la Constitución Política de Colombia
Perú	Iniciado por el Congreso de la República, juicio en el Congreso	Destitución e inhabilitación para cargos públicos por 10 años	Artículo 100 de la Constitución Política del Perú
Paraguay	Iniciado por la Cámara de Diputados, juicio en el Senado	Destitución e inhabilitación para cargos públicos	Artículo 225 de la Constitución de Paraguay
Uruguay	Iniciado por la Cámara de Representantes, juicio en el Senado actuando como tribunal	Destitución e inhabilitación para cargos públicos por 10 años	Artículo 93 de la Constitución de Uruguay

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reformar y fortalecer el marco legal que regula los juicios políticos en el Ecuador, con el fin de:

1. Establecer procedimientos claros y plazos específicos para cada etapa del juicio político, desde la presentación de la solicitud hasta la resolución final. Esto evitará dilaciones indebidas y asegurará que los procesos sean rápidos y justos.
2. Implementar garantías procesales que aseguren que las acusaciones y decisiones se basen en pruebas suficientes y en un procedimiento justo, respetando los derechos fundamentales de las partes involucradas.
3. Fortalecer los mecanismos de acceso a la información y participación ciudadana en los procesos de juicio político, permitiendo que la ciudadanía pueda seguir y participar activamente en estos procedimientos.
4. Incrementar la capacidad de la Asamblea Nacional para fiscalizar y sancionar las faltas de los altos funcionarios públicos, contribuyendo así al combate contra la corrupción y la impunidad.

La implementación de estas reformas fortalecerá la institucionalidad democrática del Ecuador, mejorará la percepción pública de la Asamblea Nacional y contribuirá a la construcción de un gobierno más transparente y eficiente. Un proceso de juicio político robusto y justo no solo sanciona las malas conductas, sino que también previene abusos y promueve una cultura de integridad en el servicio público.

Además, el fortalecimiento de los juicios políticos permitirá a la Asamblea Nacional actuar con mayor autoridad y legitimidad en sus funciones de fiscalización, promoviendo un clima de responsabilidad y ética en la administración pública. Este proyecto de ley busca alinearse con las mejores prácticas internacionales, adoptando modelos y procedimientos que han demostrado ser efectivos en otros países para garantizar la transparencia y la justicia en el ejercicio del poder.

El análisis de los procesos de juicio político en países como Estados Unidos, Brasil, Alemania, y otros, muestra la importancia de tener un marco legal robusto y procedimientos claros. En estos países, los juicios políticos se llevan a cabo con un alto grado de transparencia y en plazos bien definidos, lo que garantiza la eficacia y la justicia en el proceso. La adopción de estas buenas prácticas en el Ecuador contribuirá a la mejora del sistema de control y fiscalización, fortaleciendo la democracia y el Estado de derecho.

El fortalecimiento del proceso de juicio político es una manifestación del compromiso de la Asamblea Nacional con la gobernabilidad y la ética en el ejercicio de sus funciones. Este compromiso es fundamental para enfrentar los desafíos actuales de inseguridad, corrupción, hambre, pobreza e injusticia que afectan al país. La aprobación y puesta en práctica de este proyecto de ley enviará un mensaje claro a la ciudadanía sobre la determinación de sus representantes de actuar con integridad y responsabilidad.

La Asamblea Nacional, consciente de su papel fundamental en la consolidación de la democracia y el Estado de derecho, debe asumir el reto de reformar los procedimientos de juicio político. Este proyecto de ley representa un paso decisivo hacia la recuperación de la confianza ciudadana y el fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas.

La aprobación de estas reformas a la Ley Orgánica de Función Legislativa es fundamental para mejorar la eficiencia, transparencia y efectividad en el trabajo de la Asamblea Nacional. Con estas reformas, se busca fortalecer la institucionalidad democrática, promover la rendición de cuentas y asegurar que todos los altos funcionarios públicos actúen con integridad y responsabilidad. Se hace un llamado a los miembros de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía a apoyar estas reformas, en beneficio del desarrollo y la consolidación de la democracia en el Ecuador.

CONSIDERANDO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 1 que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible

Que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 233 que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y será responsable administrativa,

civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. La acción para perseguir estas responsabilidades será imprescriptible. En caso de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, no podrá establecerse acuerdo ni convenio que termine la acción penal o exima el pago de la pena, sin perjuicio de la responsabilidad política que les corresponda. La ley establecerá las sanciones respectivas.

Que, la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas es fundamental para el fortalecimiento del Estado de derecho y la democracia, y que los juicios políticos son una herramienta esencial para garantizar la rendición de cuentas de los altos funcionarios públicos y el artículo 204 del constitución menciona que el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a participar en las decisiones públicas, como se establece en la Constitución y en la ley. Las instituciones del Estado y sus funcionarios estarán sometidos a control y rendición de cuentas ante la ciudadanía, que tiene el derecho a conocer, de manera oportuna, objetiva y completa, la información sobre las decisiones y actos de los poderes públicos.

Que, la Constitución en su artículo 75 señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que, la Constitución en su artículo 76 señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Que, la Constitución en su artículo 18 menciona que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa sobre los hechos, eventos y procesos de interés general, con sujeción a los principios de responsabilidad ulterior. 2. El acceso libre a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No habrá reserva de información, excepto en los casos expresamente

establecidos en la ley. En caso de violaciones de derechos humanos, no habrá reserva de información.

Que, Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 12 de Marzo del 2020 , interpreta este artículo y la frase "ministras o ministros de Estado" de la siguiente manera:

La responsabilidad política de los Ministros de Estado deriva de sus funciones. Los Secretarios Nacionales, Ministros Sectoriales y Ministros Coordinadores, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo conforme al artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que los Ministros de Estado y pueden ser enjuiciados políticamente.

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 27 menciona que son atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas: 1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones; 2. Elaborar el orden del día, disponer la votación y proclamar sus resultados; 3. Abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates 4. Elaborar, para aprobación de la

comisión, un plan general de trabajo para el trámite de los proyectos de ley, de seguimiento y evaluación a la Ley y otros remitidos por el Consejo de Administración Legislativa e informar, de manera semestral, de su cumplimiento; 5. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator de la comisión, que mantenga un registro firmado por los asambleístas presentes en cada una de las sesiones de la comisión; este registro será remitido a la Secretaría General para su publicación mensual en el sitio web de la Asamblea Nacional; 6. Disponer la publicación periódica en la página web de la Asamblea Nacional, de las convocatorias a las sesiones de la comisión y de la agenda territorial, de acuerdo con los principios de transparencia y parlamento abierto; 7. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones de la Comisión, el debido respeto; 8. Suscribir las actas y demás documentos generados por la comisión conjuntamente con la Secretaria o el Secretario Relator; y, 9. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator se informe a todas las legisladoras y legisladores de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite de un proyecto de ley. De la misma manera y con especificación de la fecha y hora, se informará respecto a las convocatorias para la aprobación de un informe para primer o segundo debate. En caso de ausencia temporal de la Presidenta o el Presidente, será reemplazado por la Vicepresidenta o el Vicepresidente. En caso de ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente, la comisión elegirá su reemplazo en el plazo máximo de ocho días por el tiempo que reste para la culminación del período de elección y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. De igual forma se procederá en ausencia definitiva de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la comisión.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 78 menciona que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 79 menciona que la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento. Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía. Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 80 menciona que la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días. El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días. En

todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 80.1 menciona que la Comisión de Fiscalización y Control Político podrá acumular dos o más solicitudes de juicio político en caso de identidad en el sujeto y conexidad en los hechos y que puedan ser tramitadas en los mismos tiempos procesales; una vez acumuladas las solicitudes, se considerará un solo proceso de juicio político. Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las responsabilidades políticas que se determinen serán individualizadas.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 81 menciona que la Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, la Comisión notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio de este, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. En el mismo acto notificará a las y los assembleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante. La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría simple de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio. Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido. Si durante el proceso de sustanciación de un juicio político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de juicio político, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 81.1 menciona que el, la, las o los assembleístas solicitantes, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentarán sus pruebas de cargo ante la Comisión por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual,

las y los asambleístas que la integran y las y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos por pregunta. La funcionaria o funcionario cuestionado, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentará o expondrá sus pruebas de descargo ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización, por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, los asambleístas integrantes de la Comisión, el o los solicitantes y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, tendrán un tiempo de diez minutos para realizar sus cuestionamientos, con posibilidad de una contra réplica de diez minutos adicionales. La contestación del funcionario público cuestionado será de máximo diez minutos por pregunta. Las demás comparecencias solicitadas como pruebas de cargo, descargo y de oficio, tendrán una duración máxima de treinta minutos; luego de lo cual, las y los asambleístas de la comisión, las y los asambleístas solicitantes y los acreditados a participar de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de las y los comparecientes, será de máximo diez minutos por pregunta.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 82 menciona que Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe. De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político. En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 83 menciona que una vez difundido el informe, en el plazo de cinco días, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para consideración del Pleno, que resolverá de conformidad con las siguientes reglas: 1. Si el informe recomienda el archivo de la solicitud de juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá: a. Acoger y ratificar el informe, con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes; o, b. No acoger el informe y resolver motivadamente el juicio político, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. 2. Si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomiende el archivo o el juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o el juicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes; 3. Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.

En caso de que el Pleno haya resuelto el juicio político de conformidad con lo previsto en el literal b de los numerales 1 y 2 de este artículo, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de cinco días, incluirá en el orden del día para consideración del Pleno, el juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.

En todos los casos, la convocatoria para el juicio político será notificada a la funcionaria o funcionario cuestionado a través de los medios físicos o electrónicos disponibles, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista para la sesión del Pleno. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, los nombres de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado al funcionario interpelado en la convocatoria respectiva.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 84 menciona que en la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

A continuación, la funcionaria o funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa

ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora. Finalizada la intervención de la funcionaria o funcionario, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por el tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica. De no presentarse al término del debate, una moción de censura y destitución, se archivará la solicitud.

A fin de garantizar el derecho a la defensa, el Consejo de Administración Legislativa, autorizará la participación de la o del funcionario interpelado por medios telemáticos siempre que justifique la imposibilidad de asistir de manera presencial.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 85 menciona que para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada.

La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional.

Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento.

Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

REFORMA

Art 1.- Que se reforme el artículo 27 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto:

Art. 27.- Atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas. - Son atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas:

1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones;
2. Elaborar el orden del día, disponer la votación y proclamar sus resultados;
3. Abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates;
4. Elaborar, para aprobación de la comisión, un plan general de trabajo para el trámite de los proyectos de ley, de seguimiento y evaluación a la Ley y otros remitidos por el Consejo de Administración Legislativa e informar, de manera semestral, de su cumplimiento;
5. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator de la comisión, que mantenga un registro firmado por los assembleístas presentes en cada una de las sesiones de la comisión; este registro será remitido a la Secretaría General para su publicación mensual en el sitio web de la Asamblea Nacional;
6. Disponer la publicación periódica en la página web de la Asamblea Nacional, de las convocatorias a las sesiones de la comisión y de la

agenda territorial, de acuerdo con los principios de transparencia y parlamento abierto;

7. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones de la Comisión, el debido respeto;

8. Suscribir las actas y demás documentos generados por la comisión conjuntamente con la Secretaria o el Secretario Relator; y,

9. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator se informe a todas las legisladoras y legisladores de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite de un proyecto de ley. De la misma manera y con especificación de la fecha y hora, se informará respecto a las convocatorias para la aprobación de un informe para primer o segundo debate.

10. Realizar la toma de juramento de los y las comparecientes dentro de las sesiones.

En caso de ausencia temporal de la presidenta o el Presidente, será reemplazado por la Vicepresidenta o el Vicepresidente.

En caso de ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente, la comisión elegirá su reemplazo en el plazo máximo de ocho días por el tiempo que reste para la culminación del período de elección y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. De igual forma se procederá en ausencia definitiva de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la comisión.

Art 2.- Que se reforme el artículo 78 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto:

Art. 78.- Enjuiciamiento Político. - La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones.

Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.

Todas las comparecencias durante el proceso de juicio político se realizarán bajo juramento, y cualquier declaración falsa será sancionada de acuerdo con la ley.

Art 3.- Que se reforme el artículo 80 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto:

Art. 80.- Trámite.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días.

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días.

En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.

Si durante el proceso de sustanciación del juicio político se presentan nuevos argumentos que respalden un incumplimiento de funciones, estos podrán ser incorporados con la aprobación de la mayoría de los integrantes de la Comisión.

Art 4.-Que se reforme el artículo 80.1 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto:

Art. 80.1.- Acumulación de las solicitudes de juicio político.- La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá acumular dos o más solicitudes de juicio político en caso de identidad en el sujeto y

conexidad en los hechos, siempre que puedan ser tramitadas en los mismos tiempos procesales. Asimismo, se podrán acumular solicitudes de juicio político en contra de dos o más ministros de diferentes ministerios, siempre que la causal de las solicitudes sea la misma. Una vez acumuladas las solicitudes, se considerará un solo proceso de juicio político. Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, o de ministras y ministros enjuiciados por una misma causal, las responsabilidades políticas que se determinen podrán ser individualizadas.

Los juicios políticos se tratarán por orden de llegada, excepto en los casos en los que la comisión, con la aprobación de la mayoría absoluta, decida dar prioridad a la sustanciación contra un funcionario en ejercicio. En esos casos, se entenderá que los plazos legales de los juicios políticos se suspenden.

Art 5.- Que se reforme el artículo 81 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto:

Art. 81.- Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, la Comisión notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio de este, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. En el mismo acto notificará a las y los assembleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante. La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría simple de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio. Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido inmediatamente y enfrentará sanciones adicionales conforme a la ley.

Si durante el proceso de sustanciación de un juicio político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de juicio político, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión.

Art 6.- Que se reforme el artículo 81.1 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto:

Art. 81.1.- Comparecencias ante la Comisión de Fiscalización y Control Político.- El o la, las o los asambleístas solicitantes, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentarán sus pruebas de cargo ante la Comisión por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, las y los asambleístas que la integran y las y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica.

La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos por pregunta. La funcionaria o funcionario cuestionado, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentará o expondrá sus pruebas de descargo ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización, por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, los asambleístas integrantes de la Comisión, el o los solicitantes y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, tendrán un tiempo de diez minutos para realizar sus cuestionamientos, con posibilidad de una contra réplica de diez minutos adicionales.

La contestación del funcionario público cuestionado será de máximo diez minutos por pregunta. Las demás comparecencias solicitadas como pruebas de cargo, descargo y de oficio, tendrán una duración máxima de treinta minutos; luego de lo cual, las y los asambleístas de la comisión, las y los asambleístas solicitantes y los acreditados a participar de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica.

La contestación de las y los comparecientes, será de máximo diez minutos por pregunta. Todas las comparecencias serán realizadas bajo juramento, y cualquier declaración falsa será sancionada conforme a las leyes vigentes sobre perjurio.

Art 7.- Que se reforme el artículo 82 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto:

Art. 82.- Informe y difusión.- Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las

cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe.

De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político.

En caso de que existan varias solicitudes de Juicio Político, la comisión, una vez evacuadas las pruebas, pondrá a disposición de sus integrantes la opción de elaborar en un solo informe para todos los funcionarios o ex funcionarios cuestionados, o informes individuales por cada uno según corresponda.

En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.

Art 8.- Que se reforme el artículo 85 de la Ley Orgánica de Función Legislativa por el siguiente texto:

Art. 85.- Censura y destitución.- Para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada.

La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo en el sector público por un plazo de **cinco** años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante **cinco** años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional.

Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento.

Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

DISPOSICIÓN FINAL



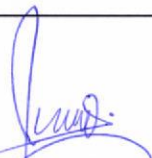

Única. - La presente Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

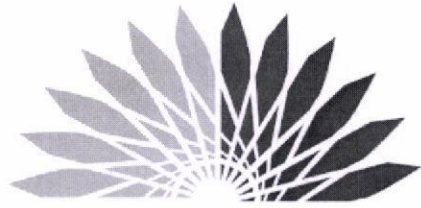
Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los 18 días del mes de junio de dos mil veinte y cuatro.



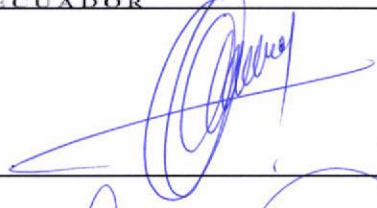

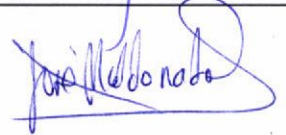
RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE JUICIOS POLÍTICOS

Por medio del presente las y los Asambleístas que suscribimos el presente documento, al amparo de lo previsto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE JUICIOS POLÍTICOS”** presentado por iniciativa del señor Lenin Daniel Barreto Zambrano, Asambleísta por la Zona Norte de Manabí.

FIRMAS DE RESPALDO		
1	Margarita Arotingo	
2	José Aguasaca	
3	Leonardo Berrezuela	
4	Jhajíra E. Ureola	
5	WALTER GOMEZ ROMANILLO	
6	Luzmila Abad	
7	Cecilia Ba Hgo	



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

8	ROBERTO CERO A.	
9	CRISTIAN VEGA ROSAS	
10	FERNANDO CORDERO R.	
11	Victoria Desintonio	
12	Héctor Valladme	
13	José Maldonado	
14	HERNAN CORREA D.	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE JUICIOS POLÍTICOS

Proponente de la iniciativa legislativa: Lenin Daniel Barreto Zambrano

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

- 1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**
 - Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- 2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**
 - Estado y su organización
- 3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**
 - Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

- 4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**
 - ¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 9, Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.
- 5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**
 - ¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

- 6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**
 - _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

- 7. ¿Qué población se vería beneficiada?**
 - Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

- 8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**
 - Función Legislativa
-ASAMBLEA NACIONAL
- 9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**
 - NO